

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMERCADOS LA GRANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S
RADICACION: 76-001-31-03-008-2018-00154-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1019 del 27 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2023

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.1061

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación elevado por el extremo ejecutado en contra del auto No. 1019 del 27 de octubre de 2022, a través de cual se decretó el embargo de los derechos de crédito que tiene el demandado Comercializadora Global Liquors S.A.S, dentro del proceso ejecutivo seguido del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto No. 1019 del 27 de octubre de 2022, a través de cual se decretó el embargo de los derechos de crédito que tiene el demandado Comercializadora Global Liquors S.A.S, dentro del proceso ejecutivo seguido del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, como quiera que a su sentir la medida decretada es excesiva y desproporcionada, en virtud que el Despacho ya ha decretado y practicado diferentes medidas cautelares que logran satisfacer en exceso las pretensiones de la sociedad ejecutante. por tanto, solicita reponer el auto citado y consecuentemente se deniegue la solicitud.

2.- La parte ejecutante a través del escrito del 10 de noviembre del año que antecede describe el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada indicando que contrario a lo señalado, el apoderado de la entidad demandada está haciendo creer que

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMERCADOS LA GRANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S
RADICACION: 76-001-31-03-008-2018-00154-00

tanto el juzgado como la entidad que representa, están actuando de mala fe por solicitar que se decrete nuevamente la medida cautelar que aún no ha sido tenido en cuenta por el otro juzgado donde su representada es demandante, solicita que primero verifique y este más atentos a los pronunciamiento de los juzgados para que no desgaste a la justicia presentando recursos sin fundamentos jurídicos, que esto también en sancionable por dilatar, pues si bien los litigantes deben ejercer la defensa de los derechos confiados por sus clientes, deben hacerlo con mesura, seriedad y ponderación, pues ejercerlo de manera desproporcionada e irracional como en el sub examine, afecta la adecuada prestación de la administración de justicia al existir una demora en los trámites y situaciones o etapas procesales y con este recurso lo que hace es retrasar el trámite sin justificación alguna.

Por tanto, solicita mantener incólume el No. 1019 del 27 de octubre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el Art. 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Hernán Fabio López Blanco que dice: "*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidencia que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver*"¹

2.- Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad elevados por el extremo ejecutado, el problema jurídico que se somete a consideración estriba en determinar

¹ Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMERCADOS LA GRANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S
RADICACION: 76-001-31-03-008-2018-00154-00

si la orden de embargo del crédito que tiene el demandado en el proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, es excesiva o desproporcionada y, por tanto, debe ser levantada.

3.- La teoría general del proceso civil y la doctrina² han considerado que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente importante del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Estas constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional procurando mantener un estado de cosas similar al que existía antes de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectividad del derecho sustancial e impidiendo que el perjuicio se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

Es de anotar que en materia de medidas cautelares el legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para establecer las medidas cautelares que resulten aplicables en los distintos procesos. Por regla general la ley define taxativamente el tipo de medidas cautelares que pueden decretarse, la oportunidad en que ello puede hacerse y los procedimientos que se ajustan para el efecto, y es en este sentido, que el legislador ha atribuido la facultad al juez civil para que en aras de asegurar la efectividad del recaudo de lo incorporado en el título valor o ejecutivo, decrete las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el ejecutante desde la presentación de la demanda (Art. 599 del C.G.P.).

4. Descendiendo al caso en estudio, el ejecutante se duele que la comentada medida cautelar es notoriamente excesiva en atención a que en el plenario obran otras cautelas. Sobre el particular es menester resaltar la orfandad probatoria que acompaña la censura, limitándose a la mera enunciación de la presunta desproporción. Recuérdese que la carga de la prueba de manera inveterada e invariable ha sido entendida en su doble aspecto: 1) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los

² López Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMERCADOS LA GRANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S
RADICACION: 76-001-31-03-008-2018-00154-00

hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles **son los hechos que a cada una le interesa probar**, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, **para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones**. Dicha regla general se encuentra condensada en el precepto 167 del CGP, donde de manera literal y categórica se establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*. Sobre la importancia de tal carga nos remitimos a lo expresado por Hernando Devis Echandía cuando sostiene: *"Si no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el **non liquet** cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes... La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica. y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia"*³.

En ese sentido, es apenas obvio que para la prosperidad de las pretensiones que se soportan en una hipotética plataforma fáctica no basta que solo medie su simple presentación o enunciación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger la oposición, como reiteradamente lo ha dicho la nuestra Corte Suprema *"demuestra quine prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba"*⁴.

5.- Conforme a lo anterior, cae al vacío la pretensión del recurrente, pues es evidente que si lo que pretendía era demostrar el exceso en la practica de medidas cautelares acudiendo, a guisa de ilustración, a la reducción de embargo dispuesta en el canon 600 del estatuto procesal vigente, estaba compelido a acreditar **el exceso ostensible** que representaba el embargo del crédito que tiene el demandado Comercializadora Global Liquors S.A.S, dentro del proceso ejecutivo, seguido del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado ante el Juzgado 7 Civil Circuito de Cali; empero ningún esfuerzo probatorio, ni siquiera dialectico emprendió con dicho fin, descargando en el director del proceso esa labor hallar respecto de la desproporción de las medidas, que valga sentenciar tampoco se observan excesivas,

³ Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial DIKE. Pág. 450.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001. Entre otras.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMERCADOS LA GRANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S
RADICACION: 76-001-31-03-008-2018-00154-00

si en cuenta se tiene que, de las medidas decretadas solo se tiene noticia de la efectividad de dos de ellas, a saber, el embargo de los establecimientos de comercio denominados Jardín Imperial Caldas y Jardín imperial Bodega 1. Sin que se tenga certeza sobre la suerte de las restantes. Incluso huelga relieves que la confutada medida cautelar no ha tenido respuesta por parte del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. De ahí que, lo pretendido por el censor este llamado al rotundo fracaso.

6.- Finalmente, respecto de las acusaciones mutuas sobre la inobservancia de los deberes de los sujetos procesales al interior del proceso surtido dentro de otro despacho judicial, habrá de indicarse que las conductas procesales presuntamente irregulares que se adelanta dentro del curso del trámite ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, por elementales y obvias razones deben ser puestas en conocimiento de aquel funcionario, siendo este el único, que ostenta las facultades legales de decidir sobre la conducta procesal desplegada al interior de los procesos sometidos a su discernimiento.

Como quiera que no prospera la reposición contra dicha providencia se concederá el de apelación que fuera interpuesto subsidiariamente por el recurrente el de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8 del art. 321 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en su integridad el auto No. 1019 del 27 de octubre de 2022 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8 del art. 321 del CGP. Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ |